

Consejería de Economía y Hacienda

187 *RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza al funcionario D. José Manuel Villalba Muñoz, para que comparezca ante este Departamento a los efectos de la notificación de la Propuesta de Resolución dictada en el expediente disciplinario incoado por Resolución nº 923, de 25 de febrero de 1997.*

Visto el escrito de fecha 11 de diciembre de 1997, del Instructor del expediente disciplinario incoado a D. José Manuel Villalba Muñoz, mediante Resolución de esta Secretaría General Técnica nº 923, de 25 de febrero de 1997.

En uso de las facultades conferidas a la Secretaría General Técnica por el artículo 18 del Decreto 338/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda,

RESUELVO:

Único.- Ordenar la publicación del siguiente texto en el Boletín Oficial de Canarias, y su remisión al Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para su anuncio en el tablón de edictos de dicho Ayuntamiento:

Habiéndose intentado notificar sin éxito al funcionario D. José Manuel Villalba Muñoz la Propuesta de Resolución del Instructor del expediente disciplinario incoado por Resolución de esta Secretaría General Técnica de 25 de febrero de 1997, con R.R. nº 923, y de conformidad con lo establecido en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esta Secretaría General Técnica resuelve emplazar al citado funcionario para que, en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de esta publicación, se persone en las dependencias del Servicio de Medios de Personal de este Centro Directivo, sitas en la cuarta planta de la calle Tomás Miller, 38, Las Palmas de Gran Canaria, a los efectos de la notificación de la anterior Propuesta de Resolución.

Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de diciembre de 1997.- El Secretario General Técnico, José Rafael Díaz Martínez.

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

188 *RESOLUCIÓN de 21 de abril de 1997, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación de los estatutos definitivos de la Federación Canaria de Atletismo en el Boletín Oficial de Canarias.*

Por Resolución de esta Dirección General de fecha 18 de abril de 1997 se acordó la inscripción definitiva de la Federación Canaria de Atletismo en el Registro de Asociaciones Deportivas de Canarias.

El artículo 18.3 del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias, establece que los estatutos de las Federaciones Deportivas Canarias se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias. Asimismo la Disposición Adicional Primera, apartado sexto, del mismo Decreto establece la aplicación de las normas reguladoras de las Federaciones Deportivas a las agrupaciones de clubes de ámbito canario.

En su virtud, esta Dirección General

RESUELVE:

Disponer la publicación en el Boletín Oficial de Canarias, de los estatutos definitivos de la Federación Canaria de Atletismo que se insertan en el anexo de la presente Resolución.

Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de abril de 1997.- El Director General de Deportes, Juan Antonio Díaz Almeida.

ANEXO

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE ATLETISMO

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

Sección Primera

Generalidades

Artículo 1.- Los presentes estatutos de la Federación Canaria de Atletismo se han aprobado al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Decreto del Gobierno de Canarias 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias y en la Orden de 22 de junio de 1992. Con posterioridad han alcanzado el carácter de estatutos definitivos, al ser aprobados en Asamblea General Extraordinaria de la Federación Canaria de Atletismo, celebrada el 26 de octubre de 1996.

Artículo 2.- 1. La Federación Canaria de Atletismo es una entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propios e independientes de los de sus asociados. Ejerce, ade-

más de sus funciones propias, funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agente colaborador de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La Federación Canaria de Atletismo está integrada por las Federaciones Insulares de Gran Canaria y Tenerife y por asociaciones deportivas, clubes deportivos, atletas, técnicos y jueces que promueven, practican o contribuyen al desarrollo de su modalidad deportiva dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. En las restantes islas podrá establecerse una Delegación Territorial que gestione la actividad federativa, cuyo titular será designado por la Junta de Gobierno de la Federación Canaria, a propuesta de su Presidente y oídos los distintos estamentos existentes en las mismas.

Artículo 3.- La Federación Canaria de Atletismo se rige por el Derecho propio de la Comunidad Autónoma de Canarias y por sus estatutos y reglamentos. Supletoriamente, se regirá por los estatutos y reglamentos de la Real Federación Española de Atletismo y por la legislación del Estado.

Artículo 4.- 1. El ámbito de actuación de la Federación Canaria de Atletismo, en el desarrollo de sus competencias en orden a la defensa y promoción general del deporte federado de ámbito canario en la modalidad de atletismo, se extiende al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La Federación Canaria de Atletismo es la única competente, dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias, para la organización de competiciones oficiales en dicha modalidad deportiva.

Artículo 5.- 1. La Federación Canaria de Atletismo ostentará la representación de Canarias en las actividades y competiciones deportivas oficiales de su modalidad de carácter nacional, celebradas fuera y dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Canaria. A estos efectos, será competencia de la Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones autonómicas.

2. Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, la Federación deberá comunicar previamente su propósito a la Dirección General de Deportes.

Sección Segunda

Domicilio

Artículo 6.- 1. La Federación Canaria de Atletismo tendrá su sede en Canarias, en la isla de residencia de su Presidente, pudiéndose domiciliar en los

locales de la Federación Insular correspondiente a dicha isla.

A tal fin, la Asamblea General adoptará el pertinente acuerdo, del que se dará cuenta a la Dirección General de Deportes.

2. No obstante, los órganos de representación y gobierno podrán reunirse en otras localidades si lo considera oportuno el Presidente.

Sección Tercera

Ámbito de sujeción

Artículo 7.- Quedan sometidos a la disciplina de la Federación Canaria de Atletismo sus directivos y los directivos de las Federaciones Insulares, los de los clubes, atletas, técnicos, jueces y demás Entidades y Asociaciones afiliadas.

CAPÍTULO II

FUNCIONES

Artículo 8.- Es competencia de la Federación Canaria de Atletismo la organización y dirección de la actividad regional de su modalidad deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 9.- 1. La Federación Canaria de Atletismo, además de sus funciones propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a su modalidad deportiva, ejerce bajo la coordinación y tutela del Gobierno de Canarias, a través de la Dirección General de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar o tutelar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales cuyo ámbito no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) La promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de alta competición regional en su respectiva modalidad deportiva.

d) Colaborar con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva sobre todas aquellas personas o entidades que, encontrándose federadas, desarrollan su modalidad en el ámbito te-

territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo las competencias atribuidas en esta materia a las Federaciones Insulares por los presentes estatutos.

f) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a sus asociaciones y entidades deportivas.

g) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Canario de Disciplina Deportiva y de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte.

h) Aquellas otras funciones que expresamente se le deleguen por la Administración deportiva autonómica.

2. La Federación Canaria de Atletismo ejercerá asimismo aquellas funciones que le sean delegadas por la Real Federación Española de Atletismo.

3. La Federación Canaria de Atletismo desempeña, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

4. Los actos realizados por la Federación Canaria en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo serán susceptibles de recurso ante la Dirección General de Deportes, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones en vigor.

Los actos de esta naturaleza que emanen de las Federaciones Insulares integradas en la Federación Canaria serán recurribles ante el Presidente de esta última. Contra el acuerdo de éste, cabrá recurso a su vez ante la Dirección General de Deportes.

Se exceptúan los actos en materia disciplinaria deportiva, contra los cuales se podrá recurrir ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva.

Artículo 10.- 1. La Federación Canaria de Atletismo se integrará en la Real Federación Española de Atletismo, de conformidad con las normas aprobadas por ésta.

2. En el ámbito nacional, corresponde a la Federación Canaria de Atletismo mantener las relaciones con la referida Real Federación Española, de conformidad con lo previsto en sus estatutos, concertar la participación en competiciones y encuentros de las distintas selecciones canarias, y autorizar la participación de las Federaciones Insulares.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 11.- Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Federación Canaria de Atletismo contará con las siguientes clases de órganos:

A) Órganos de representación y gobierno.

B) Órganos de administración.

C) Órganos técnicos.

D) Órganos disciplinarios y jurisdiccionales.

Artículo 12.- Son órganos superiores de representación y gobierno:

- La Asamblea General.

- El Presidente.

- La Junta de Gobierno.

Artículo 13.- Son órganos de administración:

- El Secretario.

- El Gerente.

- Todos aquellos que puedan constituirse para el mejor funcionamiento administrativo de la Federación.

Artículo 14.- Son órganos técnicos el Comité de Jueces, la Escuela de Entrenadores y aquellas comisiones y gabinetes que la Junta de Gobierno considere oportuno crear para el cumplimiento de los fines federativos.

Artículo 15.- Son órganos disciplinarios y jurisdiccionales:

- El Comité de Disciplina y Jurisdiccional.

- El Comité de Apelación.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Sección Primera

La Asamblea General

Artículo 16.- 1. La Asamblea General es el órgano superior de la Federación, en el que estarán representadas las personas físicas y entidades a que se refiere el artículo 2 de los presentes estatutos. Sus miembros serán elegidos por sufragio libre y secreto, igual y directo entre y por los componentes de cada estamento que sean miembros de las Asambleas de las Federaciones Insulares, en los años intermedios de los períodos existentes entre los años de juegos olímpicos de verano y de acuerdo con la proporción siguiente:

- 60% en representación de los clubes (15 miembros).

- 20% en representación de los atletas (6 miembros).

- 10% en representación de los jueces (3 miembros).

- 10% en representación de los técnicos (3 miembros).

2. La Asamblea General tendrá 27 miembros electivos, elegidos por los miembros de las Asambleas Insulares en proporción directa al censo de personas físicas y jurídicas afiliadas a las respectivas Federaciones Insulares que sean computables a efectos electorales, de acuerdo con lo que al efecto establezca el Reglamento Electoral de la Federación.

En las islas donde no exista Federación Insular, las personas físicas y entidades afiliadas a la Federación, a través de las Delegaciones Territoriales establecidas en aquéllas, tendrán asimismo representatividad en la Asamblea General, en los términos que se establezcan en el Reglamento Electoral de la Federación.

En todo caso, en la elección de representantes de clubes, deberá haber, al menos, en la Asamblea, uno por cada isla en la que exista actividad federada.

3. Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria:

a) La aprobación y modificación del presupuesto anual y su liquidación.

b) La aprobación y modificación.

c) La aprobación y modificación de sus estatutos.

d) La elección y cese de su Presidente.

e) El seguimiento de la gestión deportiva de la Federación, mediante la aprobación de la Memoria anual de actividades que le eleve la Junta de Gobierno.

f) La aprobación y modificación de los reglamentos.

g) Fijar las cuotas, derechos y demás ingresos federativos.

h) Resolver las proposiciones que le sean sometidas por la Junta de Gobierno, o por los propios miembros de la Asamblea siempre que representen un mínimo del 5% del total de los electivos y se formulen por escrito, con antelación mínima de quince días a la fecha de su celebración.

i) Establecer las normas y características de las licencias, titulaciones y credenciales.

j) Decidir sobre aquellas otras cuestiones que no sean competencia de otros órganos, y estén incluidas en el orden del día.

4. La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión ordinaria para los fines de su competencia, y, como mínimo, la aprobación del presupuesto anual. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario.

5. La Asamblea será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o de un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20% de los electivos. Entre la solicitud de éstos y la convocatoria de aquélla no podrá haber más de treinta días naturales.

6. La Asamblea General deberá ser convocada con un mes de antelación; los asambleístas tendrán quince días para enviar sus propuestas, y toda la documentación será remitida al domicilio del asambleísta con diez días de antelación a la celebración de la Asamblea.

7. Las votaciones serán públicas, salvo cuando al menos uno de los asistentes solicite que sean secretas.

8. Se entenderá válidamente constituida la Asamblea cuando asistan a la misma la mitad más uno de sus componentes electivos.

Sección Segunda

El Presidente

Artículo 17.- 1. El Presidente de la Federación Canaria es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

2. Será elegido cada cuatro años, en el año intermedio del período existente entre los años de juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea, deberán acreditar previamente el apoyo como mínimo del 15% de los miembros electivos de la misma, y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

3. El Presidente de la Federación lo será también de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de ambos órganos colegiados.

4. El cargo de Presidente será incompatible con las actividades de atleta, técnico, juez o directivo de club y con la de directivo de las Federaciones Insulares y de Federaciones de otras modalidades deportivas.

Artículo 18.- Los requisitos necesarios para ser candidato a la Presidencia de la Federación Canaria de Atletismo son:

A) No estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad establecida en el ordenamiento jurídico deportivo.

B) Ser español y residente en Canarias.

C) Ser mayor de edad.

D) No estar inhabilitado absoluta o especialmente para cargo público por sentencia penal firme, o por sanción disciplinaria deportiva, ni haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

E) No desempeñar cargo directivo en otra Federación Deportiva Canaria.

Artículo 19.- El Presidente cesará:

A) Por el cumplimiento del plazo para el que fue elegido.

B) Por dimisión.

C) Por fallecimiento.

D) Por moción de censura aprobada según lo dispuesto en los presentes estatutos.

E) Por incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad previstas en la normativa vigente.

Artículo 20.- 1. Podrán promover una moción de censura contra el Presidente de la Federación los miembros de la Asamblea General que representen al menos el 20% de sus componentes electivos. Al presentar la moción se propondrá un candidato alternativo a la Presidencia.

2. La moción se podrá presentar en la Secretaría de cualquiera de las Federaciones Insulares. Entre la presentación de aquélla y la celebración de la Asamblea no podrá mediar un período de tiempo superior a los cuarenta días naturales.

3. Sometida a votación, se requerirá para ser aprobada el voto favorable de la mayoría absoluta, en primera convocatoria, y de la mayoría de los asistentes, en segunda.

4. En caso de que prospere la moción, tomará posesión como Presidente el candidato presentado por los promotores de la misma, el cual ostentará dicho cargo hasta la finalización del mandato del destituido.

5. El debate sobre la moción de censura lo presidirá y dirigirá el Presidente de la Junta Electoral y, en su defecto, el miembro de la Asamblea de mayor edad.

6. Caso de que fuere rechazada la moción, sus proponentes no podrán promover otra hasta que transcurra un año desde la fecha de la Asamblea en que aquélla fue desestimada.

Sección Tercera

La Junta de Gobierno

Artículo 21.- 1. La Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Atletismo es el órgano colegiado de gestión de la misma, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente, salvo los miembros natos.

2. La Junta de Gobierno tendrá una composición mínima de 2 y máxima de 6 miembros de libre designación por parte del Presidente y serán miembros natos de la misma los Presidentes de las Federaciones Insulares.

3. Los miembros de la Junta de Gobierno que no sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de la misma con derecho a voz pero sin voto.

4. El Presidente elegirá asimismo, de entre los miembros de la Junta de Gobierno, un Vicepresidente que le sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad.

5. Los miembros de la Junta de Gobierno no serán remunerados. No obstante, podrán percibir dietas e indemnizaciones por razón de sus cargos, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos federativos.

Artículo 22.- Son funciones de la Junta de Gobierno:

A) Elaborar los proyectos de los Reglamentos para su aprobación por la Asamblea General.

B) Aprobar las normas que han de regir las distintas competiciones de ámbito suprainsular organizadas por la Federación.

C) Elaborar y proponer el Proyecto de Presupuestos de la Federación a la Asamblea General.

D) Elaborar y proponer el Balance de la Federación a la Asamblea General.

E) Coordinar las actividades de las Federaciones Insulares.

F) Elaborar cuantos informes o propuestas se refieren a materias comprendidas dentro del ámbito de sus competencias.

G) Elaborar la Memoria anual de actividades de la Federación.

H) Cualquier otra que, en el ámbito de sus competencias, le sea atribuida por estos estatutos y normas reglamentarias o delegada por el Presidente o por la Asamblea General.

Artículo 23.- La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario cada cuatro meses, y con carácter extraordinario siempre que el Presidente lo considere oportuno o lo solicite el 20% de sus miembros. La

convocatoria, en la que constarán la fecha y hora de celebración y los asuntos a tratar, deberá notificarse como mínimo con una antelación de siete días, pudiendo excepcionalmente reducirse el plazo a tres días cuando el propio Presidente aprecie motivos de reconocida urgencia que así lo aconsejen.

Artículo 24.- La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida cuando asistan a la misma la mitad más uno de sus miembros, debiendo estar presente en todo caso el Presidente o el Vicepresidente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente o de quien haga sus veces.

Artículo 25.- 1. El Presidente podrá nombrar, de entre los miembros de la Junta de Gobierno, una Comisión Permanente que tendrá por misión resolver los asuntos de trámite, los que requieran una decisión urgente y aquellos otros que le pueda delegar la propia Junta.

2. El Presidente convocará la Comisión Permanente cuando lo considere oportuno, quedando válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus acuerdos serán adoptados por la mitad más uno de sus miembros presentes, decidiendo en caso de empate el Presidente, y de dichos acuerdos se dará cuenta a la Junta de Gobierno.

Artículo 26.- Corresponde asimismo al Presidente otorgar los poderes de representación, administración y de orden procesal que estime convenientes, ostentar la dirección superior de la Administración federativa y autorizar con su firma, o de la persona en quien delegue, junto con la del Gerente u otro directivo expresamente autorizado por la Junta de Gobierno, los pagos, así como toda clase de documentos públicos o privados.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Sección Primera

El Secretario

Artículo 27.- La Junta de Gobierno estará asistida por un Secretario, nombrado por el Presidente de la Federación Canaria, el cual ejercerá las funciones de fedatario y asesor, y más específicamente:

- Levantar actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación.

- Expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de gobierno y representación.

- Aquellas otras funciones que le delegue el Presidente.

Artículo 28.- Asimismo corresponde al Secretario:

A) Preparar las sesiones de los órganos de representación y gobierno, velando por el cumplimiento de los acuerdos de éstos, cuando se dé el supuesto previsto en el artículo 29.2.

B) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

C) Custodiar la documentación oficial de la Federación, y llevar los libros de Registro y los Archivos.

D) Preparar la resolución y despacho de los asuntos generales.

E) Cuantas funciones le atribuyan estos estatutos y normas reglamentarias de la Federación.

Artículo 29.- 1. La Junta de Gobierno podrá acordar una remuneración para el Secretario.

2. El Secretario de la Junta de Gobierno lo será de los demás órganos colegiados de la Federación Canaria, a excepción de la Junta Electoral, si así lo acuerda aquélla. En tal caso adoptará la denominación de Secretario General.

3. De todos los acuerdos de los órganos colegiados de la Federación se levantará acta por el Secretario, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

Sección Segunda

El Gerente

Artículo 30.- 1. El Gerente de la Federación, que será nombrado asimismo por el Presidente de ésta, es el órgano de administración de la misma.

2. Son funciones propias del Gerente:

- Llevar la contabilidad de la Federación.

- Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.

- Cuantas funciones le encomienden los estatutos y normas reglamentarias de la Federación.

3. En el caso de que no exista Gerente, el Presidente de la Federación será el responsable del desempeño de estas funciones, pudiendo delegarlas en

el miembro de la Junta de Gobierno que considere oportuno.

CAPÍTULO VI

ÓRGANOS TÉCNICOS

Artículo 31.- La Junta de Gobierno de la Federación designará al Presidente de cada uno de los órganos técnicos, y nombrará, a propuesta de éste, a las personas que hayan de formar parte de los mismos.

Artículo 32.- 1. La Junta de Gobierno podrá acordar que las funciones de los órganos técnicos de la Federación sean asumidas por los órganos de igual naturaleza existentes en las Federaciones Insulares o por órganos colegiados de composición paritaria integrados por miembros de aquéllos.

2. En tal caso, los referidos órganos deberán llevar un régimen documental independiente según las funciones que ejerciten.

Artículo 33.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Gobierno podrá crear cualesquiera otros órganos o comités que estime oportuno.

Artículo 34.- En todo caso, la creación de nuevos órganos irá precedida del correspondiente estudio económico sobre el costo de su funcionamiento y deberá contar con una dotación presupuestaria consignada en los Presupuestos Generales de la Federación Canaria de Atletismo o con una modificación de crédito de partida establecida y no utilizada.

Artículo 35.- En la creación de órganos nuevos se tendrán en cuenta asimismo los efectivos de personal y demás medios existentes en las Federaciones Insulares, evitando un injustificado incremento del gasto federativo.

CAPÍTULO VII

ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y JURISDICCIONALES

Sección Primera

Generalidades

Artículo 36.- 1. Son órganos disciplinarios y jurisdiccionales de la Federación Canaria de Atletismo el Comité de Competición y Jurisdiccional y el Comité de Apelación, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

2. Como mínimo, uno de sus miembros deberá ser Licenciado en Derecho y no incurrir en las causas de inelegibilidad establecidas en el artículo 18; no podrán ser removidos de sus cargos hasta la finalización del mandato para el que han sido nombrados, salvo que incurran en alguna irregularidad o infracción que lleven aparejada su suspensión o cese.

Artículo 37.- El régimen de sesiones y de adopción de acuerdos de estos Comités se regulará en el correspondiente reglamento que apruebe la Asamblea General.

Sección Segunda

Comité de Disciplina y Jurisdiccional

Artículo 38.- 1. El Comité de Disciplina y Jurisdiccional estará formado por un número de miembros que no podrá ser inferior a tres ni superior a siete.

2. No obstante, la Junta de Gobierno podrá instituir un Juez Único de Competición, que requerirá ser Licenciado en Derecho.

Artículo 39.- 1. Como Comité de Disciplina es competencia de este Comité conocer en primera instancia:

A) Las infracciones a las reglas de competición que se cometan con ocasión de las competiciones de ámbito suprainsular, así como de las reclamaciones que se produzcan con referencia a aquéllas.

B) Las infracciones a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en las normas reglamentarias correspondientes.

C) Las demás cuestiones disciplinarias que se puedan suscitar por las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Federación, especialmente las referidas a conflictos con conexión con diferentes Federaciones Insulares.

D) Las cuestiones de competencia suscitadas entre las distintas Federaciones Insulares o Delegaciones Territoriales serán siempre atribuidas al Comité de Disciplina y Jurisdiccional de la Federación Canaria de Atletismo.

2. Como Comité Jurisdiccional es competencia de este Comité el conocimiento de las cuestiones o conflictos no disciplinarios que se susciten entre la Federación y sus asociados o entre éstos.

Artículo 40.- Contra las resoluciones del Comité de Disciplina y Jurisdiccional podrá interponerse recurso ante el Comité de Apelación. Cuando las resoluciones versen sobre el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el artículo 9 de estos estatutos cabrá recurrir directamente ante la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.

Sección Tercera

Comité de Apelación

Artículo 41.- El Comité de Apelación estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete.

Artículo 42.- 1. Es competencia del Comité de Apelación conocer de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité de Competición y Jurisdiccional de la Federación Canaria de Atletismo y, en su caso, de los Comités de Competición y Jurisdiccionales de las Federaciones Insulares.

2. Asimismo será competencia de este Comité el conocimiento y fallo de los recursos que se interpongan contra las resoluciones definitivas que dicten los clubes y órganos técnicos de la Federación, en uso de sus facultades disciplinarias sobre sus miembros.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 43.- La Federación Canaria de Atletismo tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndole de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Puede promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

b) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Entidad o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, será preceptiva la autorización de la Dirección General de Deportes para su gravamen o enajenación.

En todo caso, el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles requerirá autorización de la Asamblea General, con el quórum especial de mayoría absoluta de miembros en primera convocatoria y de dos tercios de los asistentes, en segunda.

c) Puede ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros.

d) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual, en su período de mandato, sin autorización previa de la Dirección General de Deportes cuando el gasto anual comprometido supere el 10% de su presupuesto o rebase el período de mandato del Presidente.

e) La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura.

f) La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

g) Deberá someterse anualmente a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos.

h) La percepción de subvenciones por parte de las Federaciones Insulares integradas en la Federación Canaria, provinientes de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se efectuará en todo caso a través de la Federación Canaria. Cuando las subvenciones las pretenda recibir la Federación Canaria de una Corporación Local, solicitará informe de la Federación Insular a cuyo ámbito territorial pertenezca dicha corporación.

Artículo 44.- La Federación Canaria de Atletismo se someterá al régimen del presupuesto y patrimonio propios. El año económico coincidirá con el año natural.

Artículo 45.- La Federación Canaria de Atletismo es una entidad sin fin de lucro, y la totalidad de sus ingresos deberán aplicarse al cumplimiento de sus fines sociales.

Artículo 46.- Los recursos económicos de la Federación Canaria de Atletismo procederán de:

A) Las subvenciones que puedan recibirse del Gobierno de Canarias; Cabildos Insulares, del Consejo Superior de Deportes, de la Real Federación Española de Atletismo y de otras Administraciones Públicas.

B) Los derechos y cuotas que en relación con las personas afiliadas establezca la Asamblea General en el ámbito de su competencia.

C) El importe de las multas que se impongan por los órganos jurisdiccionales como consecuencia de las infracciones a la disciplina deportiva federativa o las normas que regulen las competiciones.

D) Los productos de los bienes y derechos que le correspondan, así como cualesquiera otros ingresos que se obtengan del ejercicio de la actividad propia de la Federación.

E) Las ayudas o legaciones que puedan recibirse de personas físicas o jurídicas.

Artículo 47.- La Federación Canaria de Atletismo podrá otorgar subvenciones en favor de entidades y personas a ella afiliadas y de las Federaciones Insulares; en todo caso, fiscalizará y controlará la gestión económica de éstas.

Artículo 48.- 1. La Federación deberá formalizar durante el primer mes de cada año el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que pondrá en conocimiento de la Dirección General de Deportes y de la Real Federación Española de Atletismo. Asimismo, y dentro de los plazos previstos, se someterá a los controles que dispongan las normas correspondientes que le sean de aplicación.

2. En igual período, las Federaciones Insulares formalizarán sus respectivos balances de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que pondrán en conocimiento de la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Atletismo, a efectos de su consolidación con los de ésta.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN DOCUMENTAL

Artículo 49.- El régimen documental de la Federación Canaria de Atletismo comprenderá:

A) Libros de Actas, de los cuales existirá uno por cada órgano colegiado, y en los cuales se consignarán las fechas de las sesiones, asistentes y acuerdos adoptados.

B) Libro-Registro de Clubes y Asociaciones en los cuales deberá constar la denominación de la Entidad, domicilio y personas que ostentan cargos directivos, especificando las fechas de toma de posesión y, en su caso, de cese de los citados cargos.

C) Libros de Contabilidad, respecto a los cuales se estará en todo caso a lo dispuesto en la legislación vigente.

D) Libro-Registro de entrada y salida de escritos y documentos.

Artículo 50.- Los libros previstos en el artículo anterior deberán estar debidamente diligenciados por la Dirección General de Deportes.

CAPÍTULO X

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 51.- La Federación Canaria de Atletismo se articula en las Federaciones Insulares mencionadas en el artículo 2.2 de estos estatutos, cuyos ámbitos de actuación coincidirán con su propia geografía. Las Federaciones Insulares, para el mejor cumplimiento de sus fines, podrán tener capacidad jurídica propia.

Artículo 52.- Cada Federación Insular tendrá autonomía para la organización y tutela de sus propias competiciones, si bien su planificación deberá hacerse de forma coordinada con las organizadas por la Federación Canaria, prevaleciendo en todo caso los calendarios aprobados por esta última.

Artículo 53.- En aquellas islas donde no exista Federación Insular, la Federación Canaria de Atletismo podrá establecer una Delegación Territorial que gestione la actividad federativa.

Artículo 54.- 1. Las Federaciones Insulares podrán elaborar sus propias normas organizativas internas, debiendo ajustarse en todo caso a lo dispuesto en los presentes estatutos y demás normas de la Federación Canaria de Atletismo y las instrucciones de la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias. En tanto las Federaciones Insulares no posean normas organizativas propias, se regirán por las de la Federación Canaria, dentro de su ámbito de actuación.

2. Dichas normas necesitarán, en todo caso, su ratificación por parte de la Junta de Gobierno de la Federación Canaria.

3. El régimen electoral será en todo caso el que establezca el Reglamento Electoral de la Federación Canaria.

Artículo 55.- La afiliación a la Federación Canaria de Atletismo de los clubes, atletas, técnicos y jueces se realizará en todo caso a través de la Federación Insular correspondiente.

Artículo 56.- 1. Estas Federaciones contarán con una Asamblea, cuya composición no podrá exceder de 80 miembros, en la que se integrarán las personas físicas y jurídicas afiliadas a las mismas, siguiendo la proporcionalidad que para cada estamento se establece en el artículo 16.1 de estos estatutos.

2. El Presidente de las Federaciones Insulares, que podrá no ser miembro de la Asamblea, es el órgano ejecutivo de las mismas y será elegido por la Asamblea Insular por un período de cuatro años, en el año intermedio de los años de juegos olímpicos de verano.

3. Asimismo, en las Federaciones Insulares se constituirá una Junta de Gobierno, compuesta por un número mínimo de 5 y máximo de 12 miembros, designados y cesados libremente por el Presidente de la Federación Insular, que la presidirá.

4. Tanto la Asamblea como la Junta de Gobierno insulares estarán asistidas por un Secretario, que podrá ser miembro de aquéllas.

5. En las normas organizativas de las Federaciones Insulares se regulará la organización y funcionamiento de estos órganos, de acuerdo con principios democráticos y con la normativa propia de la Federación Canaria de Atletismo.

Artículo 57.- 1. El régimen jurídico y la organización disciplinaria y electoral de las Federaciones Insulares serán, en todo caso, los que establezcan los estatutos y reglamentos de la Federación Canaria de Atletismo.

2. Estas Federaciones contarán al menos con un Comité de Competición y Jurisdiccional, o Juez Único, con el régimen de composición y funcionamiento que establezca la propia Federación Insular, salvando las competiciones establecidas como preferentes a favor del Comité de Competición y Jurisdiccional de la Federación Canaria de Atletismo.

3. Asimismo en estas Federaciones se constituirá una Junta Electoral Insular, cuya organización y funcionamiento se regulará en el Reglamento Electoral de la Federación Canaria.

Artículo 58.- En defecto de regulación expresa, serán aplicables a los órganos de las Federaciones Insulares los preceptos que estos estatutos, y los reglamentos que los desarrollen, dediquen a los homologos de la Federación Canaria de Atletismo.

Artículo 59.- Las Federaciones Insulares no podrán suscribir convenios entre sí ni organizar actividades de forma conjunta sin la previa autorización del Presidente de la Federación Canaria, oída la Junta de Gobierno de esta última.

CAPÍTULO XI

LICENCIAS

Artículo 60.- 1. Para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito suprainsular canario, será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la Federación Canaria de Atletismo.

2. Las licencias expedidas por las Federaciones Insulares habilitarán para dicha participación cuando se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije la Federación Canaria de Atletismo y comuniquen su expedición a la misma.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación Insular abone a la Federación Canaria las correspondientes cuotas económicas, en los plazos que se fijen por ésta.

Dichas licencias reflejarán los siguientes conceptos económicos:

- Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

- Cuota para la Federación Insular.

- Cuota para la Federación Canaria de Atletismo.

- Cuota para la Real Federación Española de Atletismo.

CAPÍTULO XII

ENTIDADES Y PERSONAS AFILIADAS

Sección Primera

Los clubes

Artículo 61.- Para participar en las competiciones y actividades organizadas por la Federación Canaria de Atletismo, los clubes deberán estar afiliados a la misma.

Artículo 62.- La participación de los clubes en las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por la Federación Canaria de Atletismo estará regulada por los presentes estatutos, y por los reglamentos y demás normas que los desarrollen o sean de aplicación.

Artículo 63.- Son obligaciones de los clubes:

- A) Cumplir las normas federativas.
- B) Satisfacer las cuotas, derechos y multas que les correspondan.
- C) Facilitar la asistencia de sus atletas a las distintas selecciones y actividades federativas.
- D) Cuidar de la formación deportiva de sus miembros.
- E) Aquellas otras que les vengan impuestas por las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 64.- Los clubes tendrán derecho a:

- A) Intervenir en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Canaria de Atletismo en la forma prevista en los presentes estatutos y sus reglamentos.
- B) Participar en las competiciones oficiales que les corresponda por su categoría.
- C) Ser miembros de pleno derecho de la Asamblea, según lo dispuesto en los presentes estatutos y sus reglamentos.
- D) Organizar competiciones y otras actividades, previa la correspondiente autorización federativa.
- E) Recibir asistencia de la Federación en materias propias de su competencia.

F) Los que les sean reconocidos por las disposiciones legales o por las demás normas reglamentarias.

Artículo 65.- 1. Los clubes podrán fusionarse en beneficio de su acción deportiva, al amparo de la nor-

mativa vigente y previas las correspondientes autorizaciones federativa y administrativa.

2. Estas fusiones deberán producirse antes del comienzo de las competiciones oficiales; las que se produzcan una vez iniciadas éstas no producirán efectos federativos hasta su finalización.

Sección Segunda

Los atletas

Artículo 66.- Son atletas las personas naturales que practican atletismo y han suscrito la correspondiente licencia federativa, en el marco de estos estatutos y sus reglamentos.

Artículo 67.- Los atletas serán clasificados por categorías en función de su sexo y edad. Ningún atleta podrá alinearse con club distinto al que le vincule su licencia, salvo las excepciones reglamentarias que se establezcan.

Artículo 68.- Los atletas tienen derecho a:

A) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación, en la forma prevista en los estatutos y reglamentos que los desarrollen.

B) A la atención técnico-deportiva por parte de su club y de la Federación.

C) Suscribir licencia en los términos establecidos normativamente.

D) Aquellos otros que les reconozcan las normas federativas o las disposiciones legales.

E) A la atención médico-deportiva a través de la Mutuality General Deportiva o seguro médico concertado.

Artículo 69.- Son obligaciones de los atletas:

A) Someterse a la disciplina federativa y a la del club al que se hallen vinculados por licencia.

B) Asistir a pruebas, cursos y convocatorias organizados por la Federación.

C) No participar en esta actividad deportiva con club distinto al que pertenezcan.

D) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones que les sean de aplicación.

Sección Tercera

Los técnicos

Artículo 70.- 1. Son técnicos de Atletismo las personas naturales que, provistas del correspondiente título, tienen por misión la enseñanza, preparación y dirección técnica de Atletismo.

2. Se constituirá una Escuela de Entrenadores, cuya organización y funciones se determinarán por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno y a iniciativa de este colectivo.

3. El Presidente de la Escuela de Entrenadores será designado por el Presidente de la Federación Canaria de Atletismo, a propuesta del referido colectivo.

4. La Escuela de Entrenadores es el órgano a quien corresponde el gobierno, organización, dirección, inspección, administración y representación de este estamento.

Artículo 71.- La titulación de los técnicos se otorgará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias, convalidándose automáticamente las expedidas por la Real Federación Española de Atletismo.

Artículo 72.- La Federación Canaria de Atletismo podrá exigir determinada titulación para el desarrollo de ciertas funciones técnicas.

Artículo 73.- Los técnicos tienen derecho a:

A) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación, en la forma prevista en los presentes estatutos y reglamentos que los desarrollen.

B) A la atención técnico-deportiva por parte de su club y de la Federación.

C) Aquellos otros que les reconozcan las normas federativas o las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

D) Suscribir licencia en los términos establecidos por los reglamentos.

E) A la atención médico-deportiva a través de la Mutuality General Deportiva o seguro médico concertado.

Artículo 74.- Son obligaciones de los técnicos:

A) Someterse a la disciplina federativa.

B) Posibilitar la asistencia a pruebas, cursos y convocatorias organizados por la Federación.

C) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones legales y reglamentarias que les sean de aplicación.

Sección Cuarta

Los jueces

Artículo 75.- Son jueces de Atletismo las personas naturales provistas del preceptivo título, que se responsabilizan de la aplicación de las normas de competición durante las competiciones.

Artículo 76.- Los jueces estarán sujetos, en el orden técnico y organizativo, a la disciplina del Comité de Jueces y de la Federación Canaria de Atletismo.

Artículo 77.- 1. El Comité de Jueces es el órgano a quien corresponde el gobierno, organización, dirección, inspección, administración y representación del estamento de jueces.

2. La organización y funciones de este Comité se determinarán por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno y a iniciativa del propio colectivo.

Artículo 78.- El Presidente del Comité de Jueces será designado por el Presidente de la Federación Canaria de Atletismo, en la forma prevista en estos estatutos y reglamentos que los desarrollen.

Artículo 79.- Los jueces tienen derecho a:

A) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Canaria de Atletismo, en la forma prevista en estos estatutos y reglamentos que los desarrollen.

B) A la atención médico-deportiva a través de la Mutualidad General Deportiva o seguro médico concertado.

CAPÍTULO XIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 80.- La Federación Canaria de Atletismo ejercerá la potestad disciplinaria en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la normativa autonómica y estatal vigente.

Artículo 81.- 1. La potestad disciplinaria de la Federación se ejerce a través de sus órganos disciplinarios.

2. Corresponderá el conocimiento y fallo de las infracciones, en primera instancia, al Comité de Disciplina y Jurisdiccional de la Federación Canaria de Atletismo o a los de las Federaciones Insulares, según el ámbito territorial de la competición en el que aquéllas se hubieren cometido.

Artículo 82.- Las resoluciones del Comité de Disciplina y Jurisdiccional de la Federación Canaria de Atletismo y las de los Comités Insulares serán recurribles ante el Comité de Apelación de la Federación Canaria de Atletismo, mediante el procedimiento previsto en el correspondiente reglamento disciplinario.

Artículo 83.- Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la Federación Canaria de Atletismo serán recurribles ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva, en el plazo de 15 días hábiles.

CAPÍTULO XIV

RÉGIMEN ELECTORAL

Sección Primera

Generalidades

Artículo 84.- La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

a) Los atletas mayores de edad para ser elegibles, y no menores de 16 años para ser electores, que tengan licencia en vigor, homologada por la Federación Canaria de Atletismo en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones de atletismo de carácter oficial y ámbito canario.

b) Los clubes deportivos inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.

c) Los técnicos y jueces en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo a).

Artículo 85.- 1. La convocatoria, organización y desarrollo de los procesos electorales que tengan lugar en la Federación Canaria de Atletismo se regirán por el reglamento electoral de la misma.

2. La convocatoria de elecciones, tanto de ámbito insular como regional corresponderá al Presidente de la Federación Canaria de Atletismo, quedando constituidos en funciones a partir de aquélla los órganos a los que afecte la convocatoria.

3. Las organizaciones de las elecciones corresponderá a la Junta Electoral Regional, conjuntamente con las Juntas Electorales Insulares, que ejercerán sus funciones bajo la coordinación de aquélla.

Sección Segunda

Proceso electoral

Artículo 86.- Los procesos electorales se ajustarán a las siguientes fases:

a) Publicación de la convocatoria y del censo electoral.

b) Plazo de reclamaciones al censo y aprobación definitiva del mismo.

c) Presentación de candidaturas y nombramiento de los representantes generales de las mismas.

d) Publicación de las candidaturas admitidas y excluidas provisionalmente.

e) Plazo para impugnación de las candidaturas.

f) Proclamación definitiva de las candidaturas admitidas.

g) Votación.

h) Escrutinio en las mesas electorales.

i) Escrutinio general.

j) Proclamación de electos.

Sección Tercera

La Junta Electoral Regional

Artículo 87.- 1. La Junta Electoral Regional de la Federación tiene la finalidad de garantizar la transparencia y objetividad de los procesos electorales y del principio de igualdad en el seno de la Federación.

2. La Junta Electoral Regional tendrá su sede en la isla de residencia de su Presidente.

3. Si alguno de los miembros de la Junta, ya sea titular o suplente, pretendiese concurrir a las elecciones, habrá de cesar en los diez días siguientes a la convocatoria.

4. El mandato de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, cesando cuando tome posesión la nueva Junta Electoral.

5. Los miembros de la Junta Electoral serán inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos o cesados por infracciones electorales o ausencias injustificadas a tres reuniones consecutivas o cinco alternas, previo expediente instruido por la propia Junta Electoral, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus componentes.

Artículo 88.- 1. La Junta Electoral es un órgano permanente y está compuesta por cinco miembros titulares y cinco suplentes elegidos por la Asamblea General. Al menos un miembro de los titulares y uno de los suplentes deberán ser Licenciados en Derecho.

2. Los que resulten elegidos tomarán posesión ante el Presidente de la Federación, a convocatoria de éste, en el plazo máximo de 5 días contados a partir de la elección de los mismos.

3. Los miembros de la Junta Electoral Regional elegirán, en su sesión constitutiva, de entre ellos y por mayoría, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, actuando en esta sesión como Presidente el miembro de mayor edad.

Artículo 89.- La Junta de Gobierno pondrá a disposición de la Junta Electoral Regional los medios necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 90.- 1. Las competencias de la Junta Electoral Regional son las siguientes:

a) La organización de elecciones que tengan lugar en el seno de la Federación.

b) Velar por el cumplimiento de las normas sobre inelegibilidad, incapacidad e incompatibilidad que afecten a las personas intervinientes en las elecciones, resolviendo los expedientes que en esta materia se promuevan.

c) Evacuar consultas.

d) Elaborar y aprobar las normas precisas para el correcto desarrollo de las elecciones.

e) Resolver los recursos que se interpongan ante la misma, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Electoral de la Federación.

f) Resolver los expedientes de pérdida de la condición de miembro de la Asamblea General en los casos previstos en la normativa vigente.

g) Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en operaciones electorales, corrigiendo las infracciones que se produzcan en el proceso electoral.

h) Presidir y dirigir, a través de su Presidente, los debates de las mociones de censura que pudieran presentarse al Presidente de la Federación.

i) Aprobar definitivamente los censos electorales y proclamar las candidaturas y a los candidatos electos en las elecciones y dar posesión en sus cargos a estos últimos.

j) Coordinar la actuación de las Juntas Electorales Insulares.

k) En general, corresponden a la Junta Electoral Regional cuantas otras facultades le atribuyen estos estatutos y el Reglamento Electoral de la Federación.

2. Las funciones enumeradas en el apartado precedente serán ejercidas, en el ámbito insular, por las respectivas Juntas Electorales Insulares, bajo la coordinación de la Junta Electoral Regional.

Artículo 91.- Contra los acuerdos definitivos de la Junta Electoral cabrá recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales dependiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de siete días hábiles.

CAPÍTULO XV

DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE ATLETISMO

Artículo 92.- 1. La Federación Canaria de Atletismo se disolverá por acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea General, cuando asistieran a la misma al menos la mitad más uno de

sus miembros natos, reunida al efecto, y por las demás causas previstas en las Leyes.

2. El patrimonio neto resultante de la liquidación económica de la Federación Canaria de Atletismo, si lo hubiere, deberá revertir en la colectividad de acuerdo con lo previsto en la legislación deportiva vigente, a cuyo fin se comunicará a la Dirección General de Deportes, quien acórrará lo procedente.

CAPÍTULO XVI

REFORMA DE ESTATUTOS

Artículo 93.- La iniciativa para la reforma de los estatutos corresponde al Presidente de la Federación Canaria de Atletismo, a la Junta de Gobierno, a la tercera parte de los miembros de la Asamblea y a las Juntas de Gobierno de las Federaciones Insulares. El proyecto de reforma, que deberá presentarse por escrito, requerirá para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de los asistentes a la Asamblea, debiendo asistir al menos la mitad más uno de sus miembros electivos y la mitad más uno de los miembros natos. En ningún caso se iniciará el procedimiento de reforma de estatutos una vez convocadas elecciones para la Asamblea General o para la Presidencia de la Federación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Con carácter general, los órganos disciplinarios, jurisdiccionales y técnicos, incluidos los Comités de Jueces y Entrenadores, podrán reunirse en los locales de cualquier Federación Insular, a elección de sus respectivos Presidentes, si bien tendrán su sede, a efectos administrativos, en los de la Federación Insular correspondiente a la isla de residencia de dichos Presidentes.

Segunda.- La Federación Canaria de Atletismo se inscribirá en el Registro de Asociaciones Deportivas de Canarias, dependiente de la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se aprueben los reglamentos propios de la Federación Canaria de Atletismo, serán de aplicación supletoria los reglamentos correspondientes de la Real Federación Española de Atletismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes estatutos entrarán en vigor, tras su aprobación por la Asamblea General de la Federación, el mismo día de su aprobación definitiva por la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.

Consejería de Empleo y Asuntos Sociales

189 *Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 2 de enero de 1998, del Director, de información pública, relativo a las subvenciones específicas otorgadas por reconocido interés público durante el cuarto trimestre de 1997, por este Instituto.*

El artículo 23.b) del Decreto Territorial 6/1995, de 27 de enero, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece que los Departamentos publicarán trimestralmente en el Boletín de Canarias, la relación de subvenciones específicas concedidas durante dicho período.

En cumplimiento de la citada disposición, y habiéndose otorgado durante el cuarto trimestre de 1997, por el Instituto Canario de Formación y Empleo, subvenciones específicas por razones de reconocido interés público, se procede a relacionar a continuación las mismas, precisando el destino, la cuantía y el beneficiario.

BENEFICIARIO: Fundación Universitaria de Las Palmas.
DESTINO: II Máster de Periodismo.
CUANTÍA: 24.977.332 pesetas.

BENEFICIARIO: Simalín Tenerife, S.L.
DESTINO: contratación de perceptores de Ayudas Económicas Básicas (Aebas).
CUANTÍA: 1.545.250 pesetas.

Las Palmas de Gran Canaria, a 2 de enero de 1998.- El Director, Aurelio Ayala Fonte.

Consejería de Industria y Comercio

190 *ANUNCIO de 2 de diciembre de 1997, de la Dirección Territorial de Industria y Energía de Santa Cruz de Tenerife, por el que se somete a información pública el expediente relativo a autorización administrativa de la instalación eléctrica denominada Línea subterránea de alta tensión y centro de transformación 400 KVA, sito en Carretera Las Arenas, término municipal de Puerto de la Cruz (Tenerife).*

Solicitada autorización administrativa ante esta Dirección Territorial de Industria y Energía de las instalaciones eléctricas que a continuación se describen y a los efectos previstos en el Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y modificado por el Decreto 26/1996, de 9 de febrero, se somete a información pública la siguiente instalación: Línea subterránea de alta tensión y centro de transformación 400 KVA, sito en